



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hipólito Miguel Daza Peñates

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diez (10) de septiembre del año 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir al Departamento de Córdoba para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. No tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE CADAVID JALLER** como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **22 – marzo – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **018** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2018-00259

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Beatriz Vergara Otero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito visible a folios 58 a 65 del expediente radicado en este despacho el día 13 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 04 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario establecer la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

En el caso bajo estudio, se concluye que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, debe el despacho determinar si dicho recurso fue interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, en este sentido, el artículo 302 del Código General del Proceso establece que: “las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Pues bien, observa el despacho que la providencia recurrida es decir el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de febrero de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **06 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 08 de febrero para interponer el recurso de reposición**, sin embargo, según sello de recibido obrante a folio 60 del expediente, se constata que este fue presentado el **día 13 de febrero de 2019**, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

Por otro lado, las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial no acompañó con la demanda *“la impresión del buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico donde fue recibida la notificación del acto demandado el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000338 de fecha 11 de diciembre de 2017, esto con el fin de determinar si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley”*. Igualmente se *“solicitó allegar la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo, cuya presunta desatención origino el acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad”*. Por último se le requirió, para que *“aclarara cual es la contestación del derecho de petición de fecha 02 de enero de 2018 que se relaciona en el numeral 4º acápite de pruebas”*

Pues bien, revisado el expediente, da cuenta el despacho que junto con el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición objeto del presente asunto, el apoderado de la parte actora allega los documentos requeridos para la correspondiente subsanación de la demanda, tales como la constancia de notificación¹ del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000338 de fecha 11 de diciembre de 2017, la aclaración de que la respuesta del derecho de petición corresponde a este mismo acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000338.

Ahora, con relación a la *constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo*, se allega copia simple visible a folio 62 del expediente donde se evidencia un código de barra de ventanilla única de correspondencia – córdoba, dicho documento, aún no le brinda certeza a este despacho de que el recurso de apelación incoado contra el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000338 y del cual a su vez se origina el acto ficto negativo demandado fue presentado dentro del término legal. Pese a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que es procedente la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los yerros por los cuales inicialmente fue inadmitida la demanda, pueden ser saneados o subsanados dentro de las distintas etapas procesales, y por ende puede el despacho en uso de su facultad oficiosa, requerir si lo considera necesario, los documentos o pruebas que sean pertinentes.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 de C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Doris Beatriz Vergara Otero contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de

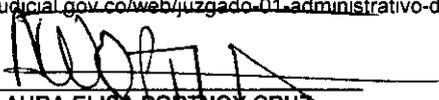
¹ Constancia visible a folio 61 del expediente.

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>018</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2018-00340

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alex José Castellanos Galván

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito visible a folios 57 a 66 del expediente radicado en este despacho el día 13 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 04 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario establecer la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio, se concluye que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, debe el despacho determinar si dicho recurso fue interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, en este sentido, el artículo 302 del Código General del Proceso establece que: *“las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Pues bien, observa el despacho que la providencia recurrida es decir el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de febrero de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **06 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 08 de febrero para interponer el recurso de reposición**, sin embargo, según sello de recibido obrante a folio 62 del expediente, se constata que este fue presentado el **día 13 de febrero de 2019**, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

Por otro lado, las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial no acompañó con la demanda *“la impresión del buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico donde fue recibida la notificación del acto demandado el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000345 de fecha 11 de diciembre de 2017, Tampoco se acompañó con la demanda constancia fehaciente e idónea de la notificación del acto demandado contenido en el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000393 de fecha 19 de diciembre de 2017. Igualmente se “solicitó allegar la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000393, cuya presunta desatención origino el acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad”.* Por último se le requirió, para que *“aclarara cual es la contestación del derecho de petición de fecha 02 de enero de 2018 que se relaciona en el numeral 4º acápite de pruebas”*

Pues bien, revisado el expediente, da cuenta el despacho que junto con el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición objeto del presente asunto, el apoderado de la parte actora allega los documentos requeridos para la correspondiente subsanación de la demanda, tales como la constancia de notificación del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000345 de fecha 11 de diciembre de 2017, la constancia de notificación del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000393¹, y la aclaración de que la respuesta del derecho de petición corresponde a los dos actos administrativos anteriormente mencionados, tal y como se evidencia en la constancia recibido visible a folio 63 del expediente.

Ahora, con relación a la *constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 No. 000393*, se allega copia simple visible a folio 64 del expediente donde se evidencia un código de barra de ventanilla única de correspondencia – córdoba, dicho documento, aún no le brinda certeza a este despacho de que el recurso de apelación incoado contra dicho acto y del cual a su vez se origina el acto ficto negativo demandado fue presentado dentro del término legal. Pese a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que es procedente la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los yerros por los cuales inicialmente fue inadmitida, pueden ser saneados o subsanados dentro de las distintas etapas procesales, y por ende puede el despacho en uso de su facultad oficiosa, requerir si lo considera necesario, los documentos o pruebas que sean pertinentes.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

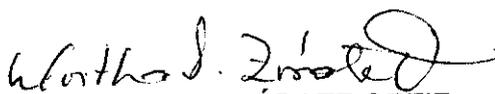
RESUELVE

1. Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Constancias visibles a folio 63 del expediente.

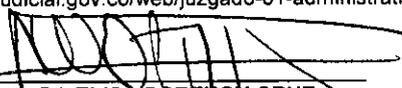
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Alex José Castellanos Galván contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 – MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2018-00278

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Richard Enrique Márquez Sotelo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito visible a folios 66 a 73 del expediente radicado en este despacho el día 13 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 04 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario establecer la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

En el caso bajo estudio, se concluye que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, debe el despacho determinar si dicho recurso fue interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, en este sentido, el artículo 302 del Código General del Proceso establece que: “las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Pues bien, observa el despacho que la providencia recurrida es decir el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de febrero de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **06 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 08 de febrero para interponer el recurso de reposición**, sin embargo, según sello de recibido obrante a folio 68 del expediente, se constata que este fue presentado el **día 13 de febrero de 2019**, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

Por otro lado, las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial no acompañó con la demanda *“la impresión del buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico donde fue recibida la notificación del acto demandado el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000251 de fecha 09 de noviembre de 2017. Tampoco se acompañó con la demanda constancia fehaciente e idónea de la notificación del acto demandado contenido en el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000347 de fecha 11 de diciembre de 2017. Igualmente se “solicitó allegar la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000251, cuya presunta desatención origino el acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad”.* Por último se le requirió, para que *“aclarara cual es la contestación del derecho de petición de fecha 02 de enero de 2018 que se relaciona en el numeral 4º acápite de pruebas”*

Pues bien, revisado el expediente, da cuenta el despacho que junto con el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición objeto del presente asunto, el apoderado de la parte actora allega los documentos requeridos para la correspondiente subsanación de la demanda, tales como la constancia de notificación¹ del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000251 de fecha 09 de noviembre de 2017, la constancia de notificación del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000347², y la aclaración de que la respuesta del derecho de petición corresponde al acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000347.

Ahora, con relación a la *constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000251*, se allega copia simple visible a folio 73 del expediente donde se evidencia una firma de recibido de fecha 18 de diciembre de 2017, recurso que a su vez, origina al acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad, por tal motivo, considera esta Unidad Judicial que es procedente la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los yerros por los cuales inicialmente fue inadmitida la demanda han sido subsanados.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Richard Enrique Márquez Sotelo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Constancia visible a folio 69 del expediente.

² Constancia visible a folio 70 del expediente.

3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>22 - MARZO - 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>018</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2018-00307

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eder López García

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito visible a folios 66 a 73 del expediente radicado en este despacho el día 13 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 04 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario establecer la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio, se concluye que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, debe el despacho determinar si dicho recurso fue interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, en este sentido, el artículo 302 del Código General del Proceso establece que: *“las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Pues bien, observa el despacho que la providencia recurrida es decir el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de febrero de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **06 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 08 de febrero para interponer el recurso de reposición**, sin embargo, según sello de recibido obrante a folio 68 del expediente, se constata que este fue presentado el **día 13 de febrero de 2019**, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

Por otro lado, las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial no acompañó con la demanda *“la impresión del buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico donde fue recibida la notificación del acto demandado el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000308 de fecha 22 de noviembre de 2017. Tampoco se acompañó con la demanda constancia fehaciente e idónea de la notificación del acto demandado contenido en el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000353 de fecha 11 de diciembre de 2017. Igualmente se “solicitó allegar la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000308, cuya presunta desatención origino el acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad”.* Por último se le requirió, para que *“aclarara cual es la contestación del derecho de petición de fecha 02 de enero de 2018 que se relaciona en el numeral 4º acápite de pruebas”*

Pues bien, revisado el expediente, da cuenta el despacho que junto con el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición objeto del presente asunto, el apoderado de la parte actora allega los documentos requeridos para la correspondiente subsanación de la demanda, tales como la constancia de notificación¹ del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000353 de fecha 11 de diciembre de 2017, la constancia de notificación del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000308², y la aclaración de que la respuesta del derecho de petición corresponde al acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000353.

Ahora, con relación a la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000308, se allega copia simple visible a folio 73 del expediente donde se evidencia una firma de recibido de fecha 18 de diciembre de 2017, recurso que a su vez, origina al acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad, por tal motivo, considera esta Unidad Judicial que es procedente la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los yerros por los cuales inicialmente fue inadmitida la demanda han sido subsanados.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

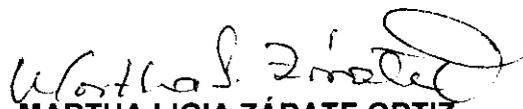
1. Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Eder López García contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

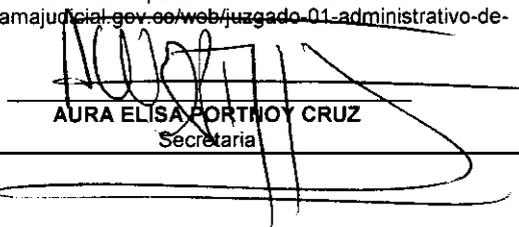
¹ Constancia visible a folio 69 del expediente.

² Constancia visible a folio 70 del expediente.

3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>22 – MARZO - 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>018</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00015

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana María Rodríguez Guerra

Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de mayo de 2017, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el termino de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 06 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 20 de febrero de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 117 a 127 del expediente, el demandante adiciona al acápite de *pruebas documentales* y solicita que se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Certificado laboral expedido por el jefe de recursos humanos donde consta que mi poderdante presto sus servicios desde el 05 de mayo de 2013 hasta el 30 de julio de 2016.
2. Autorización para prestar los servicios de apoyo a la gestión y monitoreo de las jornadas de vacunación.
3. Acta de inicio de contratos de prestación de servicios.
4. Contrato de prestación de servicios del año 2015.
5. Manual específico de funciones donde se detallan las labores de auxiliar de enfermería.

Igualmente, se reforma el acápite de *prueba testimonial*, reemplazándose al señor IGNACIO VIDAL PALOMINO por la señora CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL, para que sea esta última la encargada de rendir testimonio dentro de la presente demanda.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

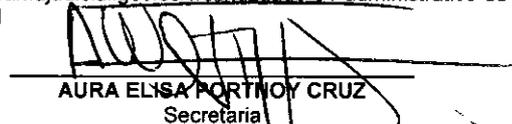
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada el 18 de febrero de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Ana María Rodríguez Guerra contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 22 - MARZO - 2019 .	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00288

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Deimer Hernández Martínez Y Otros

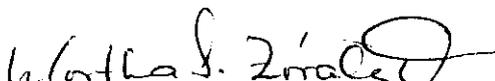
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho indica que mediante auto proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 07 de febrero de 2019, se ordenó que con destino al proceso se allegara por parte del Centro de Servicios Judiciales Penales de la Ciudad de Montería, la certificación del nombre de la persona que asumió la defensa técnica del señor **DEIMER DAVID HERNANDEZ MARTINEZ**, en el proceso penal con radicado No. **230016001015201402017600**, proceso dentro del cual, mediante audiencia de fecha 19 de agosto de 2015, llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, se decretó la preclusión de investigación a favor de dicha persona.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que los documentos allegados fueron ordenados por auto proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2019, en la que además se decretó el cierre debate probatorio, en aras de imprimirle celeridad al presente trámite y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita, esta unidad judicial, corre traslado de la prueba documental recaudada que reposa en el expediente a folio 362 por el término **de tres (3) días**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

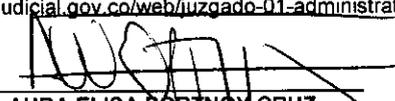
Vencido el término concedido, el expediente entrará al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, a efectos de que se cierre del periodo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRTAE ORTIZ
JUEZ

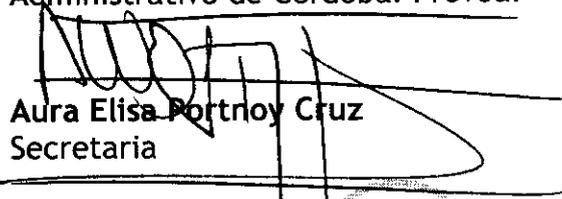
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 – MARZO – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **018** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería 21 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Incidente Desacato

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00019

ACCIONANTE: DIANA PAOLA GOMEZ PADILLA

ACCIONADO: COMFACOR EPS – SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que precede, se observa que mediante providencia del 1º de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió, **revocar** el auto proferido por este despacho el 6 de febrero de 2019 y en consecuencia ordenó **rehacer** el trámite incidental.

Por ser consecuente el juzgado;

DISPONE:

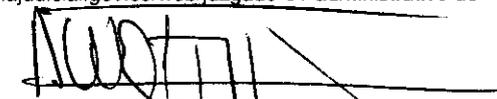
1. Obedecer y cumplir lo resuelto en Consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de 1º de marzo de 2019, **revocó** la sentencia proferida por este despacho el 6 de febrero de 2019 y en consecuencia ordenó **rehacer** el trámite incidental.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ÓRTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 – MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2018-00341

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelo Alfonso Villadiego del Toro

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito visible a folios 56 a 63 del expediente radicado en este despacho el día 13 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 04 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario establecer la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio, se concluye que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, debe el despacho determinar si dicho recurso fue interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, en este sentido, el artículo 302 del Código General del Proceso establece que: *“las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Pues bien, observa el despacho que la providencia recurrida es decir el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de febrero de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **06 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 08 de febrero para interponer el recurso de reposición**, sin embargo, según sello de recibido obrante a folio 58 del expediente, se constata que este fue presentado el **día 13 de febrero de 2019**, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

Por otro lado, las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial no acompañó con la demanda *“la impresión del buzón de entrada de la cuenta de correo electrónico donde fue recibida la notificación del acto demandado el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000340 de fecha 11 de diciembre de 2017, esto con el fin de determinar si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley”*. Igualmente se *“solicitó allegar la constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo, cuya presunta desatención origino el acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad”*. Por último se le requirió, para que *“aclarara cual es la contestación del derecho de petición de fecha 02 de enero de 2018 que se relaciona en el numeral 4º acápite de pruebas”*

Pues bien, revisado el expediente, da cuenta el despacho que junto con el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición objeto del presente asunto, el apoderado de la parte actora allega los documentos requeridos para la correspondiente subsanación de la demanda, tales como la constancia de notificación¹ del Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000340 de fecha 11 de diciembre de 2017, la aclaración de que la respuesta del derecho de petición corresponde a este mismo acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000340.

Ahora, con relación a la *constancia de envío o recibido del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo*, se allega copia simple visible a folio 60 del expediente donde se evidencia un código de barra de ventanilla única de correspondencia – córdoba, dicho documento, aún no le brinda certeza a este despacho de que el recurso de apelación incoado contra el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 No. 000340 y del cual a su vez se origina el acto ficto negativo demandado fue presentado dentro del término legal. Pese a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que es procedente la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los yerros por los cuales inicialmente fue inadmitida la demanda, pueden ser saneados o subsanados dentro de las distintas etapas procesales, y por ende puede el despacho en uso de su facultad oficiosa, requerir si lo considera necesario, los documentos o pruebas que sean pertinentes.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

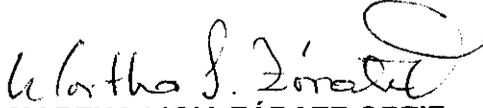
1. Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carmelo Alfonso Villadiego del Toro contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de

¹ Constancia visible a folio 59 del expediente.

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

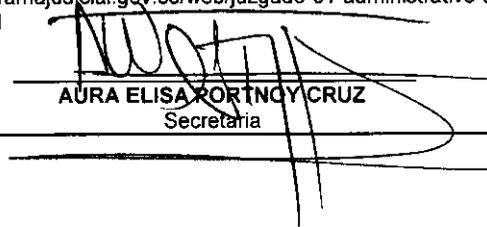
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

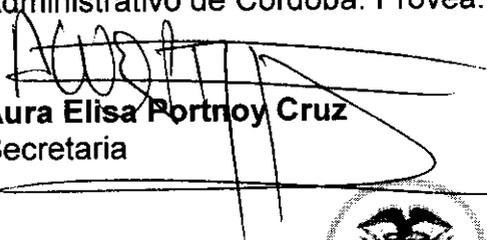
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - MARZO - 2019, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 018 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Incidente de Desacato

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00505

Demandante: Daniel José Pérez Ensuncho, Rafael Emiro Buevas paredes y Gloria Ester Sandoval Sotelo

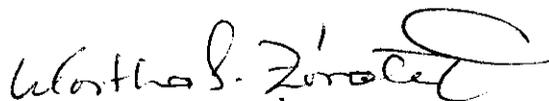
Demandado: Secretaria de Educación de Montería – Fiduciaria La Previsora

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 4 de marzo de 2019, **Revoca** la sentencia proferida por este despacho el día 15 de febrero del 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22 - Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>018</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00428

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Rut Ester Bautista Galván – Rosmirys Isaza Sierra

Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Las señoras Rut Ester Bautista Galván y Rosmirys Isaza Sierra, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre las demandantes y entidad demandada y con ello se les reconozca el pago la liquidación y prestaciones sociales a las que tienen derecho.

CONSIDERACIONES

La demanda contiene la acumulación de pretensiones de dos (02) personas quienes solicitan la declaración de la existencia de un contrato laboral entre las demandantes y la entidad demandada

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señal lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las

pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacumular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante, además que deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Rut Ester Bautista Galván, primera de las demandante en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Con relación a la otra demandante la señora Rosmirys Isaza Sierra, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a este; para que pueda radicar en la oficina judicial de los juzgados administrativos nueva demanda en forma independiente, teniéndose como fecha de presentación de las mismas el día 5 de octubre de 2018, para lo cual, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto al apoderado del demandante, para que retire los anexos o documentos que le correspondan a este y dentro de este término proceda a presentar la respectivas demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería.

En lo que respecta a la demanda presentada por la señora Rut Ester Bautista Galván, observa el despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su inadmisión por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A indica que *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

Numeral 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Consecuente a esto se observa que en el petitorio del libelo accionador no se avizora pretensión alguna encaminada a la nulidad de algún acto administrativo, tal como se indica en el artículo 163 de la misma obra que a continuación se cita: ***Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (Subrayado del despacho)*** Así las cosas es de relevancia para esta Unidad Judicial se individualice el acto acusado que se pretenda anular y que en consecuencia de ello se originará el respectivo restablecimiento del derecho, todo lo anterior en el acápite de las pretensiones.

E Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en el artículo previamente citado anota en su numeral cuarto dispone lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de Marzo de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **018** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Numeral 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto a lo anterior, observa esta Judicatura que la demanda en estudio, a pesar que figura un acápite de "DERECHO", donde se establecen normas laborales, en tratándose de la impugnación de un acto administrativo precisa la norma que se debe indicar las normas que han sido violadas explicándose el concepto de su violación, lo cual no se observa reseñado en el libelo introductorio.

Por otra parte el numeral 6 del artículo precitado indica:

Numeral 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa también que la estimación razonada de la cuantía no se encuentra descrita en un acápite específico, sino que se encuentra relacionada dentro de las pretensiones¹ no siendo este el acápite para ello.

Así mismo, el numeral 7 del artículo 162, indica que la demanda deberá contener:

Numeral 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En punto a lo anterior, esta Unidad Judicial ha observado que en el acápite de notificaciones² del libelo introductorio no se precisa la dirección exacta de la parte demandante, ciñéndose únicamente a indicar el nombre del barrio donde reside sin aportar la nomenclatura del domicilio, siendo esta información necesaria para una debida notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Autorizar el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que la señora Rosmirys Isaza Sierra presente nueva demanda de manera individual, en la cual se tendrá como fecha de presentación el día 05 de octubre de 2018, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacomulado copia del presente auto.
2. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rut Ester Bautista Galván, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURINA RAMOS JULIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folios 3 y 4 del expediente

² Visible a folio 8 de la demanda